

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 pzas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 enero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL EJERCITO

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 368 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que el primero de febrero próximo se incorporen a los Cuerpos a que estén destinados, sin previa presentación en Caja, los reclutas de servicio reducido pertenecientes al reemplazo de 1929 y los agregados al mismo procedentes de reemplazos anteriores, los cuales, según dispone el Real decreto de 15 de octubre pasado (C. L. número 323), regresarán a sus hogares al cumplir cuatro meses de efectivos servicios, incorporándose nuevamente a filas en primero de septiembre próximo, para cumplir el segundo período; de dos meses, ajustándose al Plan general de instrucción aprobado por

Real orden circular de 30 de noviembre pasado (D. O. núm. 267).

Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los reclutas, por conducto del Alcalde, la orden de incorporación a filas, en la que harán constar el día que deben verificar su presentación en el Cuerpo a que han sido destinados y la población de residencia de la Plana Mayor del mismo, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación origine. Si existiera algún recluta que no esté estinado a Cuerpo, por no haberlo solicitado, o por estar pendiente de resolución el destino solicitado, lo pondrán en conocimiento del Capitán general de la Región, a fin de que por esta Autoridad se le dé el destino que proceda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 398 del Reglamento de Reclutamiento, destino que será comunicado al interesado en la forma antes indicada.

Segunda. Los Jefes de las Cajas de Recluta estamparán en las filiaciones de los reclutas la nota de baja en Caja y alta en el Cuerpo de destino con la fecha primero de febrero próximo y las remitirán antes del día 25 del actual a los Jefes de los Cuerpos activos, con duplicada relación nominal, en la que harán constar la población en que tienen fijada su residencia y la fecha y conducto en que le fué comunicada la orden de incorporación a filas. A los reclutas que hayan sido autorizados para recibir instrucción militar en Cuerpos diferentes al que han sido destinados, se hará constar en las citadas relaciones, expresando el Cuerpo a que quedan agregados, y darán conocimiento a éstos de los reclutas que deben presentarse en ellos y del Cuerpo a que han sido destinados.

Tercera. Los reclutas de servicio reducido deberán presentarse en los Cuerpos con las prendas de uniforme prevenidas por la Real orden circular de 22 de septiembre de 1926 (C. L. núm. 329).

Cuarta. Al presentarse los reclutas en los Cuerpos sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las Instrucciones provisionales para funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas, modificado por Real orden circular de 23 de septiembre de 1926 (*Diario Oficial* núm. 216).

Quinta. A los reclutas presentados en los Cuerpos que resulten cortos de talla, y a los presuntos inútiles por enfermedades o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicará los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento, siendo satisfechas por el presupuesto de este Ministerio las estancias de Hospital que se causen por los sometidos a observación, según dispone la Real orden circular de 27 de junio de 1928 (*Diario Oficial* núm. 143).

Sexta. Los Jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio, el 15 de febrero próximo, el estado numérico prevenido por el artículo 332 del Reglamento de Reclutamiento (formulario núm. 16), indicando las Cajas de procedencia de los reclutas destinados, y otro de los que han sido agregados para instrucción, con expresión de los Cuerpos a cuya plantilla pertenecen.

Séptimo. Los Capitanes generales redactarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Circular, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Real orden en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de los interesados, y remitirán a este Ministerio en la primera de-

cena de marzo próximo el estado-resumen de los reclutas destinados a Cuerpo y las observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1930. — Ardanaz. Señor...

(Del *Diario Oficial del Ministerio del Ejército* de 3 de enero de 1930).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN disponiendo se publique en la "Gaceta de Madrid" la relación de los certificados concedidos de "Productor Nacional".

Núm. 2.335.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes cuyo detalle figura en la relación adjunta, de conformidad con los preceptos reglamentarios, y concedidos los certificados de Productor nacional a las personas naturales y jurídicas que se mencionan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la "Gaceta de Madrid" la relación de los certificados concedidos, para conocimiento de los interesados, a los efectos procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1929.—Andes.

Señor Director general de Industria de este Ministerio.

("Gaceta" 21 diciembre 1929.)

RELACION de los expedientes de certificados de Productor nacional a que se refiere la R. O. que antecede.

Número del certificado.	EXPEDIDO A FAVOR DE	COMO PRODUCTOR DE
640	Moisés Sancha, S; A., de Madrid	Sastrería, vestuarios para Cuerpos civiles y militares y artículos para viaje y sport.
700	Eusebio Fernández Mingo, de ídem	Trabajos de Artes gráficas.
701	S. A. Española L. C. H., de Badalona (Barcelona)	Esmaltes para decoración, barnices y secantes, pinturas, etc.
702	D. Juan Jiménez Orta, de Puebla de Guzmán (Huelva).	Aguardientes anisados.
703	D. José Loubet Lasalle, de Madrid	Tubos de cemento centrifugado.
704	Viuda de Francisco Montero, de Bilbao	Fibra, telas y cintas de amianto.
705	S. A. Amado Laguna Rins, de Zaragoza	Latonería y metalistería, tirafondos, tornillos, material científico y precintos.
706	Sociedad Española de Oxígeno, para su fábrica de Barcelona	Oxígeno, nitrógeno, argón, acetileno y aire comprimido.
707	Idem id., para su fábrica de Sevilla	Oxígeno por licuación del aire atmosférico.

Madrid, 10 de diciembre de 1929.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN declarando que los Ayuntamientos de Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, están exentos de contribuir al Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales con la tasa de 0'50 pesetas por habitante; y determinando los Ayuntamientos que deberán satisfacer al indicado Patronato la mencionada tasa.

Núm. 961.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general a virtud de instancias dirigidas a este Ministerio por algunos Ayuntamientos de las islas Canarias, todos los de las Baleares y varios otros de Municipios de la Península, interesando una aclaración en diversos sentidos de la Real orden de 3 de febrero de 1928, referente a los Ayuntamientos que no les son aplicables las disposiciones del artículo 6.º del Real decreto de 26 de julio de 1926, sobre imposición por el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales de la tasa de 0'50 pesetas por habitante:

Resultando que, a tal efecto, estiman los Municipios de las islas Canarias, que no les son de aplicación dichas disposiciones, desde el momento en que el organismo encargado de la construcción de carreteras en aquellas islas es actualmente otro distinto del de la Península; los de las Baleares, que, según la interpretación que parece ha dado esa Dirección general al caso en su Circular de 12 de agosto último, llamando la atención de los Delegados de Hacienda de las provincias sobre los preceptos de la Real orden mencionada, entienden que solamente quedarán excluidos del pago de la tasa de 0'50 pesetas por habitante los Ayuntamientos en quienes concurrieran a la vez las dos circunstancias: de no cobrar la participación en la Patente Nacional y de carecer de travesía al Firme:

Resultando que las aclaraciones interesadas por los Ayuntamientos de Municipios de la Península, se refieren también a la concurrencia de las dos expresadas circunstancias, para no estar incurso en el pago de la tasa de 0'50 pesetas por habitante para el Patronato del Circuito Nacional, o a sí, por el contrario, basta para dicho pago tener participación en la Patente, o sin ella, tener travesía al Firme, ya que en el primer caso existen Ayuntamientos en los que importa más la cuota de la tasa que la participación que les corresponde en la Patente:

Resultando que el artículo 6.º del Real decreto de 26 de julio de 1926 autorizó la tasa de que se trata, que podría imponer el Patronato a los Ayuntamientos, en sustitución o equivalencia de la cooperación de los mismos, consistente en un tanto por ciento anual por kilómetro, que el artículo 12 del Real decreto-ley de 9 de febrero anterior les pedía:

Resultando que por Real decreto-ley del Ministerio de Fomento de 22 de junio de 1927 fueron creados dos organismos denominados Juntas administrativas de Obras públicas, en las Jefaturas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas (Canarias), con representación en las mismas de los Cabildos insulares y de las Sociedades "Automóviles Clubs", a cuyo cargo venía corriendo anteriormente la reparación y conservación de carreteras, encomendadas en la Península al Patronato, según decreto anterior de 7 de enero, con facultades, entre otras, de hacerse cargo, para la construcción, reparación y conservación de ellas, en aquellas islas, de las cantidades que se re-

cauden por impuestos ó tasas autorizadas o que puedan autorizarse:

Resultando que a virtud de Real orden de dicho Ministerio de Fomento, por petición formulada al mismo por el Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, fué dictada por este Ministerio la Real orden de 3 de febrero último, disponiendo:

1.º Que las disposiciones del artículo 6.º del Real decreto de 26 de julio de 1926, no son aplicables: A) A los Ayuntamientos que no percibieron impuestos, arbitrios ni derechos municipales sobre vehículos de tracción mecánica, y que, por tanto, tampoco percibirán cantidad alguna, con arreglo al número primero del artículo 22 del Decreto-ley de 29 de abril de 1927; y B) A los que en sus términos municipales carezcan de travesía; y

2.º Que los Ayuntamientos que no se encuentren en las expresadas condiciones, deberán incluir en sus presupuestos municipales ordinarios el importe de la tasa especial de 0'50 pesetas por habitante para el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales:

Resultando que esa Dirección general, por Circular de 12 de agosto último, dirigida a los Delegados de Hacienda de las provincias, llamó la atención de los mismos sobre los extremos relativos a que los Ayuntamientos comprendidos en los apartados A) y B) del número primero de la expresada Real orden harían constar por certificación sus circunstancias, que acompañarían al presupuesto para el próximo ejercicio de 1929, y a que todos los demás Ayuntamientos que al presente perciben cantidades de la Patente, a los que, sin tal percepción, tienen en su término travesía al Firme, incluirán en dicho presupuesto, como gasto, el importe de la tasa de 0'50 pesetas por habitante:

Resultando que por el Ministerio de Fomento, en Real orden comunicada a este Departamento ministerial, con fecha 3 del mes próximo pasado, dictada a instancia del Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife, ha sido dispuesto que, a virtud de las atribuciones que el artículo 5.º, letra b), del Real decreto-ley de 22 de junio de 1927 confiere a las Juntas administrativas de Obras de Canarias, perciba la de Santa Cruz de Tenerife las cantidades que se recauden como tasa de rodaje, que, para automóviles, estableció el Real decreto de 26 de julio de 1926 y la que le corresponde por participación en la Patente Nacional, sustituyendo al Patronato que, actualmente, no extiende a dichas islas el Circuito Nacional de Firms Especiales:

Resultando que remitido este expediente a informe del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, dicho Patronato, en comunicación de 28 de febrero último, informa lo siguiente:

1.º Que en las instancias de los Ayuntamientos reclamantes de las islas Baleares, Canarias y de la Península, no se pide una aclaración de la Real orden de este Ministerio de 8 de febrero de 1928, sino una modificación sustancial de la misma, cual es, como se pretende, declarar sujetos a la tasa especial de 0'50 pesetas por habitante para el Patronato, tan sólo a aquellos Ayuntamientos que reúnan a la vez las dos circunstancias de gozar de participación en la Patente Nacional y poseer travesías al Circuito, siendo así que el propósito que informó la mencionada Real orden es el de que los Ayuntamientos que tengan una sola de aquellas circunstancias deben satisfacer la tasa especial.

2.º Que en otro caso serían muy pocos los Mu-

nicipios sometidos a la expresada tasa, y no habría merecido la pena de crear un nuevo recurso, pues no fué tal la voluntad del legislador al promulgar el Real decreto de 26 de junio de 1926.

3.º Que es improcedente exceptuar de la tasa a los Municipios de las islas Canarias y Baleares, porque aunque resulta cierto que mientras los trabajos del Circuito no lleguen a dichos archipiélagos, sólo están sujetos a la tasa los Ayuntamientos insulares que reciban la parte correspondiente de la Patente, lo es también que aquéllos se encuentran en igual situación de múltiples de la Península que satisfacen la tasa como partícipes de la Patente, sin haberles llegado aun la acción beneficiosa del Circuito; y

4.º Que, por tanto, debe ser la misma disposición legal la que rijan en los Municipios de Baleares y Canarias que la establecida para los de la Península:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando, en cuanto a los Ayuntamientos de las islas Canarias, que facultadas las Juntas administrativas de Obras que creó el Real decreto de 22 de junio de 1927 para la construcción, reparación y conservación de carreteras con los fondos que se consignen en los presupuestos del Estado, con los que hayan de aportar los Cabildos insulares, y con los que se recauden por impuestos o tasas autorizadas, o que se autoricen, sin intervención alguna del Patronato Nacional, cuya jurisdicción no extiende a aquellos territorios; no cabe duda, respecto a la carencia de derecho de aquel Patronato para imponer a los Ayuntamientos de dichas islas la tasa especial de 0'50 pesetas por habitante, tasa que, en su caso, podrán imponerles, por analogía, las Juntas administrativas de Obras públicas, en la forma ya dispuesta, o que se disponga, para los Ayuntamientos de la Península, por este Ministerio:

Considerando que dicho extremo ya ha sido confirmado por las Reales órdenes, número 83, de 17 de enero, y 157, de 21 de febrero último, dictadas por este Ministerio, a virtud de peticiones formuladas por los Presidentes del Cabildo Insular de Tenerife y de la Junta administrativa de Obras públicas de Las Palmas, respectivamente, que dispusieron figuraran, a partir del actual ejercicio, como partícipes en el impuesto de la Patente Nacional de circulación de automóviles, las Juntas administrativas de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, por una cantidad deducida del 25 por 100 del total recaudado en cada una de aquellas provincias, con destino a la construcción y reparación de las carreteras por las mismas Juntas a quienes les está encomendado, que será rebajada del total importe correspondiente al mencionado Patronato, en atención a que ésta no ejerza precisamente función alguna en dicho archipiélago:

Considerando, por lo que se refiere a las islas Baleares, que sus Ayuntamientos se encuentran actualmente en condiciones análogas a los de Canarias, siquiera no se hayan creado aún en ellas las Juntas Administrativas u otros organismos que se encarguen exclusivamente de todas las obras que requieren sus carreteras, por cuyo motivo, como también en nada interviene en aquellas islas el Patronato, éste no puede tampoco imponerles la tasa en cuestión, tasa que para estos Ayuntamientos quedará, por tanto, en suspenso, mientras por Autoridad competente no se determine la entidad que ha de llevar a cabo dichas obras, consignando entre sus facultades la de su imposición, o se extienda a aquellos territorios la acción del Patronato:

Considerando que lo mismo sucede con las ciudades y territorios de soberanía que constituyen los términos municipales de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, regidos por su Estatuto especial, esto es, que la intervención del Patronato del Circuito Nacional no existe para la construcción y reparación de sus carreteras, por lo que nada puede exigírseles: seles:

Considerando que, respecto a los demás Ayuntamientos de régimen común de la Península, en la que el Patronato del Circuito Nacional ejerce sus funciones plenamente, y a los que, por tanto, les es dable imponer la tasa especial de 0'50 pesetas por habitante, precisa llamar la atención sobre el hecho de que fué limitada aquella imposición por la Real orden de este Ministerio de 3 de febrero de 1928, a los que a la sazón perciben cantidades de la Patente nacional y a los que tienen en su término municipal travesía al Firme, que son los que lógicamente se encuentran en mejores condiciones de soportar la carga que, sin distinción alguna, les asignó, primeramente, el Real decreto de 9 de febrero de 1926, creando el Circuito Nacional y su Patronato, y en segundo lugar, el Real decreto de 26 de julio siguiente, en sustitución y equivalencia del mismo, por contar los primeros con recursos que guardan analogía con los destinados al fin que se persigue y los segundos con positivas ventajas para el tránsito y transporte de mercancías y productos, que les harán de mejor condición sobre este particular que los otros Ayuntamientos que se encuentren a distancia grande y sin travesías al Firme, carga que, por otra parte, ha de quedar extinguida, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, "en cuanto su importe haya dado satisfacción al fin perseguido" para que fué contraída:

Considerando que deben asimismo preverse los casos que puedan presentarse, en que alguno o algunos de los anteriores Ayuntamientos pretenda eximirse del pago de la tasa especial al Patronato, con la mera renuncia de la participación en la Patente Nacional, circunstancia que en ellos concorra, como medida más conveniente a sus intereses, lo cual representaría una merma de consideración en los ingresos a que tiene derecho dicho Patronato para llevar a cabo los fines que persigue; y asimismo, en que los Municipios de que se trata hayan realizado por su sola cuenta la pavimentación de sus travesías al Firme, cuya conservación y entretenimiento corra a su cargo actualmente, evitando gastos al mencionado Patronato, de cuya benéfica acción no hicieron uso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver cuantas instancias y consultas han sido formuladas sobre aclaración de la Real orden de 3 de enero de 1927, disponiendo:

1.º Que los Ayuntamientos de Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla están exentos de contribuir al Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales con la tasa de 0'50 pesetas por habitante, a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 26 de julio de 1926, cuyas disposiciones no les son, por tanto, aplicables, dado el régimen especial de construcción de carreteras que dichos territorios tienen.

2.º Que la mencionada tasa deberá ser satisfecha al indicado Patronato:

A) Por los Ayuntamientos de régimen común de la Península que perciban cantidades del importe de la Patente Nacional con arreglo al número 1.º del ar-

tículo 22 del Real decreto-ley de 29 de abril de 1927, tengan o no travesías al Firme, siempre que por este concepto obtengan, cuando menos, una cantidad igual a la que en el ejercicio económico de 1925-26 les hayan producido los arbitrios municipales sobre carruajes y circulación refundidos en la Patente Nacional; y

B) Por los dichos Ayuntamientos que cuenten con travesías o rondas al Firme, participen o no en el importe de aquella patente.

3.º Que de ambas clases de Ayuntamientos, pertenecientes a Municipios de población diseminada en aldeas, parroquias o entidades locales menores, percibirá el Patronato la tasa especial en una de las dos formas siguientes:

a) Sobre el número de habitantes del mayor núcleo de población con que cuenten, en el caso del apartado A) del número segundo; y

b) Sobre el número de habitantes que pertenezcan al núcleo de población diseminada en que exista la travesía al Firme, o cuyos vecinos hayan de utilizarla precisamente, en el caso del apartado B) del mismo número segundo.

4.º Que la concurrencia en los mencionados Ayuntamientos de cualquiera de las dos circunstancias anteriormente dichas funde la obligación de contribuir con la tasa especial, hagan o no expresa renuncia de ellas.

5.º Que los Ayuntamientos que hayan llevado directamente a cabo y por su sola cuenta, o contribuyendo al menos en un 50 por 100, la pavimentación de sus vías al Firme y tengan a su cargo la total conservación y entretimiento de las mismas, sin que origine gastos o auxilio de cualquiera clase o especie de Patronato, quedarán exentos de satisfacer por ese solo hecho la tasa especial de las 0'50 pesetas por habitante, si no concurriera en ellos la circunstancia de ser copartícipes en el importe en la Patente nacional, caso en el que les será de aplicación el apartado A) del número segundo.

6.º Que los Ayuntamientos de régimen común, a que se refiere el apartado A) del número segundo, si no tuvieren travesías ni rondas al Firme sólo pagarán la tasa en tanto en cuanto al rendimiento de la Patente exceda del mínimo que señala dicho precepto, y si las tuvieren, en la forma y cuantía que determina el artículo 5.º

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1929. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 22 diciembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que, a partir de 1.º de enero próximo, las Aduanas nacionales exijan el pago del 25 por 100 de los derechos arancelarios de las mercancías que despachen en régimen de importación, y cuyo ingreso se realice desde dicha fecha en oro efectivo o valores considerados como tal, en la forma y condiciones establecidas en la Real orden de este Ministerio número 512, de 31 de agosto de 1928.

Núm. 962.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto-ley núm. 2.545, de fecha 4 del mes actual, publicado en la “Gaceta” del 5, sobre emisión de Títulos de la Deuda interior en oro por un valor nominal de 350 millones de pesetas, que se denominarán “Bonos oro de Tesorería”,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de 1.º de enero próximo, las Aduanas nacionales exigirán el pago del 25 por 100 de los derechos arancelarios de las mercancías que despachen en régimen de importación, y cuyo ingreso se realice desde dicha fecha en oro efectivo o valores considerados como tal en la forma y condiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio, número 512, de fecha 31 de agosto de 1928, publicada en la “Gaceta” del 2 de septiembre siguiente, la cual quedará restablecida en todo su vigor, así como las demás disposiciones complementarias o aclaratorias dictadas para el mejor cumplimiento de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1929. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 22 diciembre 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN disponiendo que por los Gobernadores civiles se recuerde a todos los Ayuntamientos la inexcusable obligación en que están los Municipios de disponer de un Matadero, destinado al sacrificio de reses de abasto, que funcione bajo la dirección de un Veterinario; y que el reconocimiento de reses de cerda que se efectúe en domicilios particulares devengue los derechos que señala el párrafo primero de la Real orden de 13 de septiembre de 1924.

Núm. 1.498.

Excmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Centro algunos Ayuntamientos y Colegios Oficiales Veterinarios, pidiendo que se determine el alcance y extensión que tienen las Reales órdenes de 30 de diciembre de 1923 y 13 de septiembre de 1924, sobre reconocimiento domiciliario de reses de cerda, en relación con el Reglamento de Mataderos de 5 de diciembre de 1918, y especialmente en aquellas localidades que no tienen Matadero municipal:

Resultando que el artículo 1.º de la Real orden de 13 de septiembre de 1924, que regula este servicio, dice clara y precisamente: que siempre que no se utilicen los servicios gratuitos de los Mataderos municipales en el reconocimiento de reses de cerda, los derechos de inspección domiciliaria de las mismas serán de dos pesetas por cada res sacrificada reconocida, con independencia de los gastos de viaje si el Veterinario tiene que salir a más de tres kilómetros del radio de la población de su residencia:

Resultando que el Inspector Veterinario está obligado a extender los certificados sanitarios, gratuitamente, de las reses reconocidas en inspección domiciliaria, a los efectos de circulación de estas carnes:

Considerando que es obligatorio e inexcusable, tanto por el Reglamento de Mataderos como por el Estatuto municipal, el que todos los Municipios dispongan de un Matadero, que funcione bajo la dirección de un Veterinario, y en el que es gratuita la inspección y reconocimiento de las reses de abasto:

Considerando que no puede ser de responsabilidad del Inspector Veterinario el que los Municipios no dispongan de este establecimiento sanitario oficial, pues dicha responsabilidad es del vecindario, y en nombre de éste, del Ayuntamiento, y que el Matadero es el único sitio en el que la misión inspectora

del Veterinario municipal debe hacerse gratuitamente, como uno de los cometidos que tiene el cargo de Veterinario titular; que el sacrificio en los domicilios, haya o no Matadero, es una función de comodidad para los vecinos, y que la inspección hecha en las diferentes casas es un servicio extraordinario y ajeno a la titular veterinaria.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asociación Jurídica de este Ministerio y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se recuerde a todos los Ayuntamientos la inexcusable obligación en que están los Municipios de disponer de un Matadero destinado al sacrificio de reses de abastos, que funcione bajo la dirección de un Veterinario, y en el que son gratuitos los servicios de inspección sanitaria.

2.º Que el reconocimiento de reses de cerda que se efectúe en los domicilios particulares, de conformidad con la Real orden de 13 de septiembre de 1924, devengará los derechos que señala el párrafo 1.º de dicha Real orden, haya o no haya Matadero en la localidad, siendo obligación del Inspector extender gratuitamente los certificados sanitarios de dichas reses, que entregará al propietario de las mismas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1929. — Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 22 diciembre 1929).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Nombrando Interventores de fondos de las Corporaciones que se indican a los señores que se mencionan.

En virtud del concurso anunciado en 31 de octubre del corriente año, “Gaceta” de 1.º de noviembre, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 30 de diciembre de 1929.—El Director general, Arturo Ramos.

Relación que se cita.

D. Antonio Ramírez Vizcaya, Cabildo Insular de Fuerteventura (Las Palmas).

D. Jesús Bendito de Elizaicin, Arjonilla (Jaén).

D. Jesús Bendito de Elizaicin, Blanes (Gerona).

D. Jesús Bendito de Elizaicin, La Bisbal (Gerona).

D. Jesús Bendito de Elizaicin, Premiá de Mar (Barcelona).

D. Cosme Cueto Estévez, Jódar (Jaén).

D. Jesús Bendito de Elizaicin, Arjona (Jaén).

D. Jesús Bendito de Elizaicin, Nules (Castellón).

D. Antonio Martí Funes, Alcañiz (Teruel).

D. Francisco Pacheco Gordillo, Mérida (Badajoz).

D. José Barés Toada, Camargo (Santander).

D. Manuel Macía López, Monforte de Lemos (Lugo).

(“Gaceta” 2 enero 1929).

Núm. 80.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Automóviles. — Aviso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 186, apartado b) del vigente Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana de 5 de agosto de 1928, y a los efectos en el mismo indicados, se hace público que el último número concedido por esta Jefatura para placas de pruebas durante el segundo semestre del año 1929, es el 50.288.

Zaragoza, 1.º de enero de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

Núm. 87.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Mariano Menor Poblador se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo, contra resolución de la Junta Administrativa del Contrabando y Defraudación, fecha 17 de septiembre del año último, condenándole al pago de una multa de tres mil pesetas, por defraudación a la Renta del Alcohol.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que, teniendo interés directo en el asunto, quieran coadyuvar a la Administración.

Zaragoza, 4 de enero de 1930.—El Secretario, Arturo Guillén.

SECCION SEXTA

Pinseque.

N.º 41.

Las plazas de Practicante y Matrona titulares de beneficencia municipal de este pueblo se proveerán por concurso, de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 26 de septiembre último, con el sueldo anual de 30 por 100 del que percibe el Médico titular cada una, satisfecho por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dichos cargos dirigirán sus instancias a esta Alcaldía dentro de los treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que el nombramiento se hará sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad en la consulta que se tiene elevada, pues este pueblo forma partido con La Joyosa, y si por alguna circunstancia fuese anulado el nombramiento, el agraciado no tendrá derecho a reclamación alguna.

Pinseque, a 31 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Domingo Bernal.

Litago. N.º 34.

Habiéndose publicado la vacante de Médico titular de este partido en el B. O. de la provincia, núm. 278, del día 23 de noviembre último, y no haber sido provista por falta de aspirantes, se anuncia por segunda vez, cuyo partido lo componen los pueblos de Lituénigo y San Martín de Moncayo, sirviendo éste de cabecera, y bajo las condiciones siguientes:

Los señores solicitantes presentarán sus instancias debidamente documentadas, en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Para ser admitidos a concurso han de acreditar los concursantes, en tiempo y forma legal, que pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad.

Dichas plazas están clasificadas en la 4.ª categoría, y por tanto, la dotación que tienen consignada en el presupuesto municipal es de 2.000 pesetas por titular y 200 por inspección, pagadas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos.

En la elección se tendrá en cuenta la escala de méritos establecida en el apartado C) del artículo primero del apéndice al Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de febrero de 1925.

Se hace constar que el Ayuntamiento de este pueblo no tiene aprobado el Reglamento de sus funcionarios facultativos, por lo que los derechos y deberes del agraciado serán los que determina el Estatuto municipal de 23 de agosto de 1924 y 9 de febrero de 1925.

El servicio de iguales correrá a cargo del agraciado.

Litago, 2 de enero de 1930.—El Alcalde, Millán Lainez.

Ricla. N.º 48.

Habiendo quedado desiertas, por falta de licitadores, la primera y segunda subastas celebradas los días 20 y 29 de diciembre último, para el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas, arrastres o acarreos de mercancías de carácter voluntario dentro de la localidad, consumo de carnes frescas y saladas y servicio de macelo, el pleno, en sesión del día de hoy, ha acordado la celebración de una tercera y última subasta, con la rebaja del 25 por 100 del tipo señalado a pesas y medidas y arrastre, resultando por tanto, que el tipo en conjunto de todos los arbitrios mencionados para dicha subasta será el de 13.200 pesetas, la cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día diez del presente mes, a las once de su mañana. Las condiciones para esta última subasta serán las mismas que sirvieron para las anteriores, y que se expresan en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del 13 de noviembre de 1929, entendiéndose sólo modificadas las del tipo de subasta y depósito provisional, el cual queda reducido a 660 pesetas; y las proposiciones se admiti-

rán en secretaría hasta el día de la víspera inclusive.

Ricla, 1 de enero de 1930.—El Alcalde, R. Aznar.

Alagón. N.º 8.359.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente y Ayuntamiento pleno de esta villa, durante el finado mes de octubre.

De la Comisión municipal.

Sesión del día 2.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados del resultado que ofrece la administración del arbitrio sobre carnes en el finado mes de septiembre.

Darse asimismo por enterados de las gestiones que viene realizando la Presidencia con el señor Presidente del Consejo Superior Ferroviario, General Mayandía, para conseguir el restablecimiento de los trenes rápidos de la tarde, por haberse suprimido la parada de éstos, recientemente.

Sesión del día 9.—Aprobar el acta de la anterior.

Adquirir una marca para tallar, en cumplimiento de lo dispuesto en R. O. C. del Ministerio de la Gobernación, fecha 6 del finado septiembre, y circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, del 18.

Anunciar la vacante de guarda municipal de montes, producida por imposibilidad física de Joaquín Adé, por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por corresponder su provisión a este Ayuntamiento en turno de proporcionalidad que establece el artículo 48 del Reglamento de 6 de febrero de 1928.

Sesión del día 16.—Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos de esta Comisión y Ayuntamiento pleno, correspondiente al finado mes de septiembre.

Conceder permiso para obras a Francisco Santabárbara.

Sesión del día 23.—Aprobar el acta de la anterior.

Como único asunto, quedar enterados de la correspondencia oficial.

Sesión del día 30.—Aprobar el acta anterior.

Publicar los bandos correspondientes para que, cuantos deseen hacer ofrecimientos de terrenos para la construcción de Casa cuartel de la Guardia civil, presenten sus proposiciones en esta Alcaldía, durante el plazo de ocho días.

Adherirse esta Comisión al escrito que dirige el Alcalde de Mallén al señor Presidente del Automóvil Club de Zaragoza, solicitando la reparación de la carretera de Logroño a Zaragoza.

Solicitar de la Diputación provincial la visita del señor Arquitecto, para que informe si procede o no autorizar la construcción de viviendas que solicitan Angel Alberuela González y otro vecino en la calle del Molino Bajo.

Conceder licencia para obras a D. Arturo Guillén, en su casa, calle del General Mayandía.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha, conforme a la relación presentada por secretaría.

Del Ayuntamiento pleno.

Extraordinaria del 19.—Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar el presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año, fijando los ingresos en 126.563'01 pesetas, y los gastos en igual cantidad.

Seguidamente se dió cuenta y quedó enterado el pleno de una carta de D. Pascual Sayos Cantín, dando las gracias por el nombramiento de hijo adoptivo, y dar su nombre a una calle de la población.

Solicitar por medio de una comunicación, al primer jefe de la Guardia civil de Zaragoza, la indicación de las obras que haya que realizar en la Casa cuartel del puesto de esta villa, para en su caso resolver la forma en que puedan ejecutarse.

Dar nuevas instrucciones a los Médicos y Farmacéuticos titulares, para la mejor organización y servicio de Beneficencia municipal.

Acto seguido y a petición del señor Director de las Escuelas graduadas de esta villa, se acuerda concederles el alumbrado para las escuelas de adultos, dada la escasa dotación de que disponen para esas atenciones, no facilitándoles las estufas que solicita, por entender que estando las clases bien soleadas y entarimadas, no es conveniente la calefacción que pretenden.

Solicitar la creación de dos Escuelas unitarias más para el complemento de la enseñanza primaria de esta villa, por resultar insuficientes las que funcionan en la actualidad.

Extraordinaria de día 29.—Aprobar el acta de la anterior.

Proceder a la construcción de un edificio para la Guardia civil, facultando a la Comisión permanente, para que, sin perder momento, gestione la contratación del empréstito, para la ejecución de las referidas obras, encargando la formación de los proyectos y presupuestos correspondientes; haciendo en el ínterin las reparaciones necesarias en el actual edificio, para que pueda ser utilizado provisionalmente por las fuerzas del puesto.

Aprobado este extracto en sesión ordinaria del día 13 del actual.

Alagón a 14 de noviembre de 1929.—El Alcalde, M. Gracia Julve.—El Secretario del Ayuntamiento, Guillermo Arilla.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante

el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 22.

SEGARRA SEGARRA, Jaime; hijo de Miguel y Pascuala, natural de Zaragoza, de 23 años de edad, y cuyas señas personales son: Estatura 1 m. 570 mm., color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz gruesa, boca regular, barba poblada; domiciliado últimamente en Zaragoza y sujeto a expediente por haber auxiliado una deserción,

Comparecerá, dentro del término de treinta días, en Zaragoza, ante el Capitán Juez instructor, Secretario, de causas de esta Capitanía General, D. Toribio Marco Jimeno.

Zaragoza, 3 de enero de 1930.—El Capitán Juez instructor, Toribio Marco,

Núm. 36.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zuera.

Por el presente se cita a D. Jesús Falco, vecino que fué de Campo, provincia de Huesca, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala-audiencia de este Juzgado municipal, para la celebración del correspondiente juicio de faltas contra él acordado sobre daños causados al chocar con el automóvil de su propiedad en la puerta de cierre del paso a nivel de la línea férrea de Zuera a Turruñana, est blecido en el kilómetro 1889, causando perjuicios que han sido valorados en treinta pesetas, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zuera, a 2 de enero de 1930.—El Juez municipal, Mariano Conde.

Núm. 72.

Zaragoza.—Pilar.

D. Emilio Belío Pallarés, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a D. Ricardo Bernal Oots y D.^a Adela Cepero Lampaya, cónyuges, que tuvieron su domicilio en esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que el día veintidós del actual, a las once, comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a celebrar el juicio verbal interpuesto contra los mismos y otro por la Compañía Singer, de máquinas para coser, sobre entrega de una máquina de dicha marca; proviniéndoles que si no comparecen se seguirá el juicio en su rebeldía, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado Zaragoza, a dos de enero de 1930.—E. Belío —Ante mí, José Iranzo.